

AUTO N. 05333
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, realizó visita técnica el 15 de julio de 2021, en la Diagonal 16 No 96 H – 59 en la localidad de Fontibón de esta ciudad, predio donde la sociedad **PLUS DIESEL & TRUCKS S.A.S.** con Nit. 900.352.590 - 9, representada legalmente por el señor **MOISES CARRASCO MORENO** con cédula de ciudadanía 80777899, quien desarrolla actividades mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la visita técnica el 15 de julio de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 08685 del 04 de agosto de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 08685 del 04 de agosto de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 3.1 del presente concepto, durante la visita técnica del 15/07/2021 se identificó que el usuario no garantiza el manejo y gestión integral de los residuos peligrosos puesto que incumple con los literales a), b), c), d), e), f), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, debido a que el plan de gestión integral de residuos peligrosos se encuentra desactualizado e incompleto, no identifica las características de peligrosidad de los RESPEL que genera, los residuos no se encuentran etiquetados y rotulados y los envases no son apropiados para el volumen generado, ni se encuentran debidamente identificados ni señalizados. El usuario no cuenta con un documento que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones del transportador, no se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos, el plan de contingencia no incluye el plan estratégico, operativo e informativo.</p> <p>Adicionalmente, el usuario no presentó las actas de disposición final para sólidos contaminados (Y8), filtros usados (Y8), agua hidrocarburada (Y9), lodos hidrocarburados (Y9), envases de refrigerante larga vida (A4140), envases de pegante pitbull (A4130), aserrín (Y8), envases de hipoclorito de sodio (A4130) y aceites usados (Y8); gestiona inadecuadamente los residuos lodos hidrocarburados y el aserrín contaminado entregándolos a la empresa de recolección de residuos ordinarios y no informa la gestión de envases de refrigerante larga vida (A4140), envases de pegante pitbull (A4130) y envases de hipoclorito de sodio; tampoco tiene documentada las medidas de carácter preventivo en caso de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad productiva.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 3.2 del presente concepto, durante la visita técnica del 15/07/2021 se identificó que el usuario incumple con los literales a) y e) del artículo 6 Obligaciones del Acopiador Primario de la Resolución 1188 de 2003, así como con los literales A, B, C, F, H, L, M, O y P del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados. Adicionalmente, incumple con los literales f) y h) del artículo 7 Prohibiciones del Acopiador Primario de la Resolución 1188 de 2003.</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 08685 del 04 de agosto de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia en materia de residuos peligrosos y aceites usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de residuos peligrosos:

- **Decreto 1076 de 2015**, establece frente a las obligaciones del generador, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
 - b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
 - c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
 - d) *Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
 - e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
 - f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
 - g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
 - h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
- En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

En materia de aceites usados

- **Resolución 1188 de 2003**, “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

“(…) **ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.** -

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

(…)

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

(…)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

(…)

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo. “

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08685 del 04 de agosto de 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **PLUS DIESEL & TRUCKS S.A.S.** con Nit. 900.352.590 - 9, representada legalmente por el señor **MOISES CARRASCO MORENO** con cédula de ciudadanía 80777899, en desarrollo de sus actividades mantenimiento y reparación de vehículos automotores, genera residuos peligrosos producto de las áreas de mantenimiento de vehículos y administrativas, tales como, aceite usado (Y8), sólidos contaminados (Y8), filtros usados (Y8), aserrín (Y8), agua hidrocarburada (Y9), lodos hidrocarburados (Y9), envases de refrigerante larga vida (A4140), envases de pegante pitbull (A4130) y envases de hipoclorito de

sodio (A4130), presuntamente sin dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en los literales del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015; y adicionalmente, en desarrollo de sus actividades de mantenimiento preventivo vehicular genera aceites usados sin dar cumplimiento a las obligaciones como acopiador primario establecidas en los literales a) y e) del artículo 6 Obligaciones del Acopiador Primario de la Resolución 1188 de 2003, así como con los literales A, B, C, F, H, L, M, O y P del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados. Así mismo, incumple los literales f) y h) del artículo 7 Prohibiciones del Acopiador Primario de la Resolución 1188 de 2003.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PLUS DIESEL & TRUCKS S.A.S.** con Nit. 900.352.590 - 9, representada legalmente por el señor **MOISES CARRASCO MORENO** con cédula de ciudadanía 80777899, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y*

definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **PLUS DIESEL & TRUCKS S.A.S.** con Nit. 900.352.590 - 9, representada legalmente por el señor **MOISES CARRASCO MORENO** con cédula de ciudadanía 80777899, quien presuntamente en desarrollo de sus actividades mantenimiento y reparación de vehículos automotores, genera residuos peligrosos producto de las áreas de mantenimiento de vehículos y administrativas, tales como, aceite usado (Y8), sólidos contaminados (Y8), filtros usados (Y8), aserrín (Y8), agua hidrocarburada (Y9), lodos hidrocarburaados (Y9), envases de refrigerante larga vida (A4140), envases de pegante pitbull (A4130) y envases de hipoclorito de sodio (A4130), sin dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en los literales del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015; y adicionalmente, en desarrollo de sus actividades de mantenimiento preventivo vehicular genera aceites usados sin dar cumplimiento con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, Así mismo incumple con los literales f) y h) del artículo 7 Prohibiciones del Acopiador Primario de la Resolución 1188 de 2003, lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 08685 del 04 de agosto de 2021**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PLUS DIESEL & TRUCKS S.A.S.** con Nit. 900.352.590 - 9, en la AV CENTENARIO 96 H 59, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2679** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

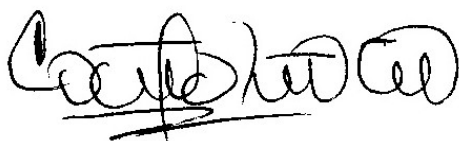
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/11/2021
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/11/2021
------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------